

**Al contestar refiérase
al oficio No. 00958**

22 de enero del 2018

DCA-0253

Licenciado
Mario Alberto López Benavides
Director de Asuntos Jurídicos
Ministerio de Educación Pública (MEP)

Estimado señor:

Asunto: Se devuelve sin refrendo -por no requerirlo-, el contrato “Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de Educación Pública y la Fundación Omar Dengo”, así como los “Lineamientos para la Gestión en la Administración de Activos pertenecientes al Programa Nacional de Informática Educativa”.

Nos referimos al oficio No. DAJ-DCCI-0074-2017 del 13 de diciembre del 2017, recibido en esta Contraloría General el 14 de ese mismo mes y año, mediante el cual solicita el refrendo contralor al contrato y documento adjunto descritos en el asunto.

Con respecto a la solicitud de refrendo que se remite, resulta oportuno analizar si a la luz de lo que dispone el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública (en adelante Reglamento de Refrendo), el contrato remitido y su documento anexo requieren contar con el refrendo. Al respecto, el Reglamento de Refrendo regula el trámite de refrendo de los contratos administrativos sujetos a dicho requisito y en el **artículo 3 establece expresamente cuáles son las contrataciones que están sujetas al trámite de refrendo ante esta Contraloría General.**

Lo anterior, implica que este órgano contralor debe analizar si el contrato sometido a refrendo se encuentra ubicado en alguno de los supuestos contemplados en la norma de cita para determinar si se habilita la competencia para analizar el refrendo del contrato.

Ahora bien, con respecto a este tema, debe considerarse que por medio de la resolución No. R-DC-114-2016 del Despacho de la Contraloría General, publicada en el alcance No. 1 del Diario Oficial La Gaceta No.3 del 4 de enero de 2017, se reformó el Reglamento sobre el Refrendo de Refrendo (vigente a partir del 15 de febrero del año en curso). A partir de dicha reforma, el artículo 3 del Reglamento de Refrendo establece lo siguiente:

“(...) Artículo 3°.-Contratos administrativos sujetos al refrendo. Se requerirá el refrendo contralor en los siguientes casos:

1) Todo contrato administrativo de obra pública derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. En el caso de las instituciones ubicadas en el estrato A, se aplicará el monto mínimo para tramitar una licitación pública de ese mismo estrato más un quince por ciento. / Igualmente procederá en el caso de contratos de cuantía inestimable, cuando se deriven de procedimientos de licitación pública que tengan por objeto únicamente concesiones de obra pública con o sin servicios públicos, concesión de gestión de servicios públicos y la constitución de fideicomisos. / En el evento de poder ser estimable alguno de estos contratos, la competencia para refrendo se determinará cuando dicha cuantía alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. Para el caso de las instituciones ubicadas en el estrato A, aplica la misma regla establecida en el párrafo anterior (...).”

2) Todo contrato administrativo derivado de procedimientos de contratación directa autorizados por la Contraloría General de la República con fundamento en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, en el tanto así lo disponga la Contraloría General en la autorización respectiva.

3) Todo contrato o convenio específico celebrado con sujetos de derecho público internacional para la realización de proyectos en el tanto impliquen actividad contractual y medie disposición total o parcial de fondos públicos y que se sustenten en tratados internacionales o convenios, estos últimos aprobados o no por la Asamblea Legislativa. Quedan excluidos del refrendo los empréstitos o contratos exclusivamente de financiamiento, así como los contratos producto de procedimientos especiales regulados en las leyes que aprueban empréstitos salvo que en ellos se indique que aplica la Ley de Contratación Administrativa.

4) Todo contrato o convenio específico celebrado entre dos o más entes, empresas u órganos públicos, en el tanto tengan por objeto el otorgamiento de concesiones o la constitución de fideicomisos.

5) Todo contrato administrativo de obra pública de entes, empresas u órganos públicos cuya actividad contractual esté regida por principios de contratación y no por los procedimientos ordinarios de selección del contratista, regulados en la Ley de Contratación Administrativa y en su Reglamento, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquél en el que se ubicaría la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. En el caso de las entidades que correspondiere ubicarlas en el estrato A, se aplicará el monto mínimo para tramitar una licitación pública de ese mismo estrato más un quince por ciento.

Para efectos de la aplicación de este artículo, en la estimación del precio del contrato se considerará únicamente el plazo original del contrato y no sus eventuales prórrogas.

En el caso de contratos que integren además del concepto de obra, el diseño o el suministro de bienes u otro tipo de servicios, la cuantía para determinar la competencia de este órgano contralor se definirá a partir del componente de mayor estimación. La competencia para conocer del refrendo estará en función de si el componente predominante es la obra.

La Contraloría General de la República podrá de oficio o a petición de la Administración, excluir del trámite de refrendo cualesquiera de los contratos señalados en las disposiciones anteriores, si en el conocimiento de un recurso de apelación contra el acto de adjudicación respectivo, así se estima más conveniente para el interés público en virtud del objeto contractual involucrado, lo cual deberá quedar debidamente motivado.

Igualmente podrá eximirse del trámite de refrendo en aquellos casos en que la Administración mediante gestión motivada así lo solicite por razones de interés público. En caso de ser procedente la Administración deberá atender las observaciones que la Contraloría General defina.

No estarán sujetos al refrendo, los demás contratos no referidos en este artículo o en las demás disposiciones de este Reglamento. (lo subrayado no es del original)

Establecido lo anterior, corresponde señalar que el artículo 3 contempla una lista taxativa, de tal forma que los contratos **que no se encuentran expresamente indicados en dicho artículo, no deben cumplir con ese requisito**, pues, la norma transcrita dispone que este órgano de control y fiscalización superior resulta competente para conocer sobre el refrendo solamente de los contratos aquí señalados. En igual sentido, el artículo 6 del mismo Reglamento dispone:

Tampoco requerirán refrendo los simples convenios de cooperación o colaboración celebrados por entes, empresas y órganos públicos con sujetos privados, cuyo objeto no suponga para la Administración el aprovisionamiento de bienes y servicios que debe realizarse mediante la actividad contractual administrativa regulada en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Así las cosas, en el caso del contrato sometido al conocimiento de este órgano contralor el “Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de Educación Pública y la Fundación Omar Dengo”, así como los “Lineamientos para la Gestión en la Administración de Activos pertenecientes al Programa Nacional de Informática Educativa”, no se encuentran contemplados en ninguno de los supuestos citados anteriormente, por lo que **no requiere de la aprobación de este órgano contralor para su eficacia, así como tampoco su documento anexo.**

De esta forma, se procede a devolver el contrato remitido y su anexo sin el refrendo de mérito solicitado, por no requerirlo.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Rebeca Bejarano Ramírez
Fiscalizadora Asociada

Adjunto: Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de Educación Pública y la Fundación Omar Dengo (3 ejemplares), y los Lineamientos para la Gestión en la Administración de Activos pertenecientes al Programa Nacional de Informática Educativa (3 ejemplares).

RBR/chc
NI: 32754
Ci: Archivo Central
G: 2017003936-1

